

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO EL 25 DE ABRIL DE 2008 PARA RESOLVER LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y LAS EMPRESAS COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS, S.A. DE C.V., SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, S.A. DE C.V., SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. Y OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 25 de abril de 2008, el representante legal de Avantel, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Avantel"), solicitó la intervención de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión"), escritos para resolver los términos y condiciones de interconexión relativos a "El que llama paga nacional" que no pudo convenir con Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente, "Grupo Iusacell").
- II. Una vez sustanciado el procedimiento con fecha 2 de abril de 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/34, el Pleno de la extinta Comisión emitió la "RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. (EN LO SUCESIVO, "AVANTEL") Y COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS, S.A. DE C.V., SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, S.A. DE C.V., SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. (CONJUNTAMENTE EN LO SUCESIVO, "GRUPO IUSACELL") Y OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO "UNEFON")", misma que se le notificó a Avantel el 15 de abril de 2009.
- III. Con fecha 8 de mayo de 2009, el C. Roberto Carlos Caudillo Limón, en representación de Avantel interpuso el recurso administrativo de revisión (en lo sucesivo el "Recurso de Revisión") previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA"), en contra de la Resolución señalada en el numeral anterior.

- IV. Previo envío por parte de la Comisión del expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, emitió resolución en el Recurso de Revisión interpuesto por Avantel.
- V. En su calidad de tercero perjudicado Grupo Iusacell Interpuso demandas de amparo en contra de la resolución a que se refiere el antecedente precedente, los cuales fueron tramitados ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo los expedientes 67/2011, 68/2011 y 69/2011, resueltos en definitiva de la siguiente manera:
- Expediente 67/2011:

Con fecha 18 de octubre de 2012, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó ejecutoria de fecha 5 de octubre de 2012 en el amparo en revisión R.A. 245/2011, en cuyos puntos resolutivos se señaló:

"PRIMERO.- En la materia de la revisión, se MODIFICA la sentencia recurrida dictada el doce de abril de dos mil once, por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 67/2011, promovido por Comunicaciones Celulares de Occidente, SOS Telecomunicaciones y Operadora Unefon, todas sociedades anónimas de capital variable.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Comunicaciones Celulares de Occidente, SOS Telecomunicaciones y Operadora Unefon, todas sociedades anónimas de capital variable, en contra del Secretario de Comunicaciones y Transportes, por el acto consistente en la emisión de la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil diez, recaída al recurso de revisión interpuesto por la tercero perjudicada Avantel, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en términos del último considerando de esta resolución."

En relación con lo anterior, resulta relevante señalar que el último considerando de la ejecutoria referida, establece:

"(..)

No obstante lo anterior, en virtud de que la juez del conocimiento concedió la protección constitucional a las quejas para el efecto de que el Secretario de

Comunicaciones y Transportes dejara insubsistente la resolución reclamada y remitiera al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones el recurso de revisión intentado por la tercero perjudicada, para que resuelva lo que en derecho corresponda; conforme a la citada resolución del Pleno de nuestro máximo Tribunal, se modifican los efectos de la sentencia y se concede a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión de manera lisa y llana en contra de la resolución emitida por el Secretario de Comunicaciones y Transportes el veintiuno de diciembre de dos mil diez, que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

(...)"

- Expediente 68/2011:

Mediante acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2012, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal comunicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó ejecutoria de fecha 5 de noviembre de 2012 en el amparo en revisión R.A. 816/2011, en cuyos puntos resolutivos se señaló:

"PRIMERO.- En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a IUSACELL PCS y a SISTEMAS Celulares, ambas sociedades anónimas de capital variable, por las razones y (para los efectos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

(...)"

En relación con lo anterior, resulta relevante señalar que el último considerando de la ejecutoria referida, establece:

"(...)

En virtud de lo anterior, son infundados los agravios que se hacen valer y por ello, lo conducente es confirmar la sentencia recurrida y conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que

el Secretario de Comunicaciones y Transportes deje insubsistente la resolución reclamada y remita al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones el recurso de revisión intentado por Avantel, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, para que sea dicho Pleno el que resuelva lo que en derecho corresponda.

(...)"

- Expediente 69/2011:

Mediante acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2012, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal comunicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó ejecutoria de fecha 5 de noviembre de 2012 en el amparo en revisión R.A. 782/2011, en cuyos puntos resolutivos se señaló:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de garantías promovido por Telecomunicaciones del Golfo, Iusacell PCS de México y Portatel del Sureste, todas sociedades anónimas de capital variable, por conducto de su representante legal, Jorge Luis Monroy Daguerre, respecto de los actos reclamados y autoridades responsables precisados en la sentencia de primera instancia.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Telecomunicaciones del Golfo, Iusacell PCS de México y Portatel del Sureste, todas sociedades anónimas de capital variable, en contra del acto reclamado y autoridad responsable referidos en el considerando primero de este fallo constitucional.

(...)"

En relación con lo anterior, resulta relevante señalar que el último considerando de la ejecutoria referida, establece:

"(...)

De tal manera, si la resolución que emite la Comisión Federal de Telecomunicaciones -como la de este caso- está investida

100

de dicho atributo de autonomía plena, no hay justificación legal para que, a través de un recurso en sede administrativa, quien se dice superior jerárquico de la Comisión, se haga de todas las atribuciones que se le dieron por razones de especialidad y con una protección singularizada hacia el buen ejercicio de sus funciones (...).

En virtud de las conclusiones alcanzadas, lo conducente es modificar la sentencia recurrida y conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión de manera lisa y llana en contra de la resolución emitida por el Secretario de Comunicaciones y Transportes que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, sin que sea necesario analizar el resto de los agravios propuestos pues en nada modificarían las conclusiones alcanzadas hasta el momento.

(...)

- VI. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", que creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, y como autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores, quedando integrado el Instituto el 10 de septiembre de 2013, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del citado Decreto.

Adicionalmente, el 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" que otorga diversas atribuciones al Instituto.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, el 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto, emitido por el Pleno del propio Instituto, como máximo órgano de gobierno y de decisión.

SDA

- VII. Mediante escrito de fecha 17 de marzo del año 2015, los representantes legales de Avantel y Grupo Iusacell manifestaron al Pleno del Instituto haber celebrado un Convenio Modificatorio a los Convenios Marco de Prestación de Servicios de Interconexión por los periodos de 2008 a 2010, señalando que tal suscripción se hace del conocimiento de este Instituto para todos los efectos legales que correspondan.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, segundo y tercer párrafos del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 7, 15, fracción LXIII; Sexto Transitorio del "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 8 fracción II, 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 57, fracciones V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, por lo que el Pleno, en su carácter de órgano supremo está plenamente facultado para resolver respecto a la petición de las empresas promoventes.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015, Avantel y Grupo Iusacell manifiestan haber llegado a un acuerdo en relación con las tarifas de terminación móvil y demás términos y condiciones de interconexión no convenidas para los años 2008 a 2010, a través de la suscripción del Convenio Modificatorio a los Convenios Marco de Prestación de Servicios de Interconexión (en los sucesivos, el Convenio Modificatorio) que han celebrado entre ambas partes con fecha 17 de marzo de 2015, mismo que ofrecen registrar dentro del plazo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Al respecto se observa que las partes señalan que, con posterioridad a la fecha de solicitud de desacuerdo, acordaron las condiciones de interconexión relativas,

dejando sin materia el procedimiento administrativo de referencia, actualizando los supuestos previstos en las fracciones V y VI del artículo 57 de la LFPA.

En este sentido, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, disposición vigente al momento de la solicitud de inicio del procedimiento, que establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando otro concesionario de red pública de telecomunicaciones se lo solicite y, en todo caso, formalizar dicha interconexión mediante la suscripción del convenio de interconexión respectivo, resulta evidente que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es decir, al momento en que Avantel y Grupo Iusacell suscribieron el convenio de interconexión referido, materia sobre la cual versa el procedimiento en que se actúa, actualizando las causales previstas en las fracciones V y VI del artículo 57 de la LFPA.

En efecto, si bien es cierto que el Convenio que manifiestan haber suscrito las partes es posterior a la Resolución de desacuerdo emitida por la Comisión, también es cierto que dicha Resolución no había causado estado dentro del procedimiento administrativo, razón por la cual al ser manifestada por las partes como una causa sobrevenida para poner fin al procedimiento, y considerando que el objeto del Convenio es susceptible de transacción y precisamente tiene como objeto satisfacer el interés público que representa la interconexión, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se considera procedente no continuar con el procedimiento iniciado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones y continuado por el Instituto, para resolver las condiciones no convenidas, pues como se dijo antes, la materia del desacuerdo ha sido resuelta por las propias partes a través de los Convenios de interconexión celebrado entre ellas y que manifiestan será registrado ante este Instituto dentro de los plazos legales.

Abundando sobre el particular, cabe mencionar que Avantel acompañó en diverso escrito un resumen ejecutivo de los términos, condiciones y tarifas convenidas con Grupo Iusacell, mismas que fueron materia de desacuerdo al inicio del procedimiento, resumen que se adjunta a la presente Resolución como Anexo Único.

Atento a lo anterior, este Instituto considera procedente poner fin al procedimiento administrativo y decretar el cierre del expediente, toda vez que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones en relación con el artículo 57, fracciones V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, así como el artículo 6, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto, se considera procedente poner fin al procedimiento administrativo y decretar el cierre del expediente al haber desaparecido el objeto,

motivo, y fin de su instrucción, mediante el convenio que manifiestan haber celebrado las partes.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución; Séptimo Transitorio, segundo y tercer párrafos del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 7, 15, fracción LXIII y 12/8 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 8 fracción II, 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 57, fracciones V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En términos de las disposiciones señaladas en el Considerando Segundo de la presente Resolución, se pone fin al procedimiento administrativo iniciado para resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre Avantel, S. de R.L. de C.V. y las empresas Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y Operadora Uñefon, S.A. de C.V., el 25 de abril de 2008, en consecuencia se decreta el cierre del expediente al haber desaparecido el objeto, motivo y fin de su instrucción por virtud del Convenio celebrado por las partes que establece los términos, condiciones y tarifas de interconexión que eran materia del procedimiento.

SEGUNDO.- Avantel, S. de R.L. de C.V. y las empresas Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y Operadora Uñefon, S.A. de C.V., deberán presentar para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones el Convenio celebrado, dentro del plazo previsto para ello en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

SOS


Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

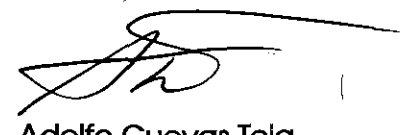

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado


Ernesto Estrada González
Comisionado


Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja quien manifiesta voto particular concurrente; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/180315/68.

Resolución EQLLPN Axtel/Avantel 2008-2011 (P/EXT/020409/34)

1	PRIMERO.- Obligación a cargo de las partes de interconectar sus redes para la prestación del servicio de LD.	Se cumple con esta obligación a través del convenio firmado entre Iusacell y Avantel de fecha 20 de junio de 2011.
2	SEGUNDO.- Las tarifas que Iusacell deberá cobrar a Avantel por la terminación de tráfico en su red son: 2008 - 1.21 2009 - 1.09 2010 - 1.00 2011 - No se determinó tarifa.	Las tarifas aplicables para el periodo 2008-2011 se establecen en el Anexo del contrato el cual se presentará para su inscripción en el plazo de ley.
3	TERCERO.- En caso de que las tarifas de Interconexión aplicadas por Iusacell a sus usuarios sean mayores a la TPP, Avantel deberá pagar a Iusacell la tarifa promedio ponderada del servicio.	Las únicas contraprestaciones acordadas por las Partes son las contenidas en el Anexo "A" <i>Precios y Tarifas del Convenio</i> .
4	CUARTO.- Método de tasación y establecimiento de sobrecargos.	El método de tasación está previsto en el Anexo "A" <i>Precios y Tarifas del Convenio</i> , siendo por segundo efectivo.
5	QUINTO.- Las siguientes cláusulas propuestas por Avantel deberán ser convenidas por las Partes:	Las Partes acordaron en el Convenio todos y cada uno de dichos términos y condiciones.
	Fianzas	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.
	Trato no discriminatorio y restricciones de competencia desleal	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.
	Seguros	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.
	Suspensión de los servicios de interconexión	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.
	Duración, terminación y rescisión de servicios	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.
	Arreglo amistoso de diferencias y jurisdicción, y	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.
	Aplicación continua	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.
6	SEXTO.- Formatos técnicos aplicables a marcación y señalización EQLLPN.	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.
7	SÉPTIMO.- Otorgar interconexión directa en términos no discriminatorios.	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.

SDP